

VI. Aspectos económicos de la familia

ALIMENTOS

Este concepto define el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, los elementos que les permitan subsistir como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación. El CC reconoce a este deber y al derecho que le es correlativo, como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que, una vez satisfechas éstas, pueda cumplir su propio destino. Por estas razones se califica a las normas que lo regulan, como normas de orden público e interés social, pues con ellas se pretende evitar que negociaciones entre las partes o acciones judiciales, como embargos, impidan a la persona que es acreedora alimentaria, recibir los satisfactores indispensables para su subsistencia.

Estas características resumen lo social, moral y jurídico que define a esta obligación. Social porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; moral porque es en los vínculos afectivos en donde se funda la obligación de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia, y jurídico porque es por medio del derecho como se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación.⁸²

En tanto obligación tiene, además, las siguientes características: personalísima, dado que gravita sobre una persona, a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une; es de interés general pues, a diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que el Ministerio Público ejercite las acciones correspondientes para obligar al deudor o la deudora a cumplir su obligación, y ésta se cumple aun contra la voluntad del propio acreedor o acreedora; es condicional en la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con la persona que debe como con la persona acreedora, es de contenido variable, dado que existe la posibilidad

⁸² Una explicación más amplia sobre los alimentos y los derechos y obligaciones que surgen en ellos se puede encontrar en mi libro *La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral*, UNAM-Porrúa, México, 1989, *pássim*.

de que cambien las circunstancias de las partes y, por lo tanto, también cambie el contenido y la forma de la propia obligación.

En tanto derecho es intransferible, pues existe el interés general de que la pensión, mediante la cual se cumple la obligación, se aplique sólo a satisfacer las necesidades básicas del acreedor o acreedora alimentario; es irrenunciable y no admite transacción o compromiso en arbitrio; es un derecho inembargable, y no está sujeto a secuestro o compensación de créditos.

En tanto institución de derecho de familia, los alimentos han de ser proporcionales de modo que la persona que tiene derecho reciba lo necesario para su manutención sin que la persona que está obligada sacrifique su propio sustento. En otras palabras, debe existir una relación entre las necesidades del acreedor o acreedora y los recursos del deudor o la deudora. Son también recíprocos en la medida en que se establece una correspondencia entre el acreedor o acreedora y el deudor o la deudora de hoy frente a los cambios en las circunstancias del día de mañana.⁸³

Todos los sistemas normativos contemplan, en el ámbito familiar, una obligación de este tipo. Casi siempre su denominación hace referencia a los satisfactores tanto físicos como morales para el desarrollo humano. Ante esta coincidencia surge la pregunta sobre la razón o el fundamento primario de esta obligación, así como está estructurada, y la respuesta obvia es que está fundamentada en el derecho a la vida.

En otras palabras, los alimentos deben verse como el elemento material que permite a hombres y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos a fin de que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismos sin perder su propia individualidad. Con base en esto se entiende que la obligación alimentaria gravita sobre toda la comunidad, lo que, hasta cierto punto, es cierto, sin embargo, existen nexos afectivos y biológicos que vinculan, en primera instancia, a determinadas personas, las cuales están llamadas por la ley a cumplir con esta obligación de solidaridad humana. Estas personas son los cónyuges, los concubinos, los ascendientes respecto de los descendientes y éstos respecto de aquéllos, los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado y el o la adoptante y el o la adoptada entre sí.

La obligación se cumple fijando una pensión alimentaria o incorporando al acreedor o acreedora alimentario a la familia del deudor o la deudora. La cuantía de la pensión se fija con base en el principio de proporcionalidad al que ya se hizo referencia en párrafos anteriores.

El cumplimiento de la obligación se puede exigir por medio de dos acciones diferenciadas doctrinalmente pero integradas en la práctica: la acción de aseguramiento regulada por el Código Civil y la del pago propiamente dicha, regulada por el Código de Procedimientos Civiles. La primera tiene como fin garantizar al

⁸³ En la literatura podemos encontrar autores que cuestionan estas características, por ejemplo tenemos el artículo de Giuseppe Tamburrino, "Alimenti, Diritto Civile", en *Enciclopedia del Diritto*, t. II, Milano, Giuffrè.

acreedor o acreedora que, en lo futuro, recibirá lo necesario para su manutención y la segunda pretende hacer que el deudor o la deudora pague lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor o acreedora y el señalamiento de la pensión.⁸⁴

En virtud de que la obligación de dar alimentos existe cuando frente a la necesidad del acreedor o acreedora de recibirlos hay la posibilidad del deudor o deudora para satisfacerlos, el CC señala que cesa la obligación de ministrárselos cuando no exista cualquiera de estos supuestos. Además, son causas de terminación de esta obligación: las injurias, faltas o daños graves ocasionados por el acreedor o acreedora al deudor o la deudora; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor o acreedora sin su consentimiento y por causas no justificables. Un error frecuente es pretender que la simple mayoría de edad es causa suficiente para la terminación de la obligación, no es así, sin embargo, en este caso las personas mayores de edad tendrán que demostrar su necesidad para que se proceda a hacer la condena al pago (art. 320).

Cabe destacar que la esposa y los hijos e hijas tienen la presunción de necesitar alimentos, por tanto, en estos casos será el deudor alimentario quien tenga que probar el cumplimiento de su obligación o que aquéllos cuentan con recursos propios para atender sus necesidades.

LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Por medio de los regímenes patrimoniales del matrimonio, se pretende establecer una serie de reglas que faciliten a los cónyuges la administración de los bienes que cada uno aporte a la comunidad de vida, ya sea que los hayan adquirido antes de contraer nupcias o durante el matrimonio. La legislación mexicana ha establecido tradicionalmente dos: la sociedad conyugal y la separación de bienes.⁸⁵ En la actualidad el CC establece que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo uno de los dos (art. 178), los cuales han de constituirse mediante las capitulaciones matrimoniales, definidas éstas como los pactos que celebran los cónyuges antes de la celebración del matrimonio o durante éste, para constituir uno de los dos regímenes y regular la administración de los bienes en uno y otro caso (arts. 179 y 180).

Existen, también, una serie de disposiciones para regular las donaciones, tanto aquellas que se realizan entre consortes durante el matrimonio como las que se realizan antes de la celebración del matrimonio.

⁸⁴ Los artículos 315 y 316 del CC señalan quiénes pueden pedir el aseguramiento de los alimentos y el 317 las formas como se aseguran.

⁸⁵ En el país sólo existió este último durante la vigencia de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Actualmente en algunos estados, como Michoacán, sólo existe este régimen.

Sociedad conyugal

Se supone que este régimen se basa en las capitulaciones que realicen los cónyuges para constituirla, y en lo que no se haya pactado de manera expresa, se aplicará supletoriamente lo establecido para las sociedades civiles.

Se ha discutido ampliamente sobre la naturaleza jurídica de esta sociedad pretendiendo equipararla con la de una sociedad civil, sin embargo, son figuras con fines y objetos diferentes que sólo pueden compararse en el nombre que llevan.

Es un régimen al que se recurre con cierta frecuencia, pero como no fue sino hasta hace muy poco tiempo cuando el Registro Civil introdujo formatos específicos para realizar las capitulaciones, y éstos son muy parcos, cuando se trata de liquidar la sociedad conyugal casi siempre surgen conflictos de difícil solución.

Supuestamente las capitulaciones correspondientes deben constar en escritura pública cuando se pacte la participación o transferencia de bienes que así lo requieren (art. 185) y deben contener en todo caso:

- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada cónyuge lleve a la sociedad, con la mención de su valor y los gravámenes que reporten.
- Lista especificada de los bienes muebles que cada cónyuge aporte a la sociedad.
- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, especificando si la sociedad responderá por ellas o si sólo lo hará por las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por uno o por ambos consortes.
- La declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles son los bienes que van a entrar en la sociedad.
- Declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o sólo sus productos. En uno y otro caso se debe determinar con toda precisión la parte que corresponde a cada cónyuge.
- Declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.
- Declaración de quién ha de ser el administrador y las facultades que se le conceden.
- Declaración acerca de los bienes futuros, expresándose si han de pertenecer exclusivamente al cónyuge que los adquirió o si han de repartirse y en qué proporción, y
- las bases para liquidar la sociedad.

Este simple repaso muestra cuán alejada está la norma de la realidad a la que supuestamente ha de aplicarse, y ya no es necesario estudiar el contrato de sociedad civil para entender que en México este régimen no existe en realidad, y que los tribunales y notarios han constituido un régimen supletorio que podría denominarse de comunidad de bienes en los casos concretos en que les toca intervenir.

Independientemente de lo anterior cabe señalar que la sociedad conyugal nace en la declaración que hacen los futuros consortes en el formulario que entregan en

el Registro Civil cuando solicitan contraer nupcias, por lo tanto empieza a surtir efectos a partir de que éstas se celebran. Ahora bien, la costumbre ha establecido que le corresponde a cada cónyuge el 50% de los bienes que se adquieran durante el matrimonio. Para evitar conflictos los notarios exigen en toda transmisión de propiedad que las partes exhiban en caso necesario sus actas de matrimonio, y si de ellas se desprende la sociedad conyugal inscriben el bien que se transmite a nombre de ambos cónyuges, si se trata de adquirente, o asientan la voluntad de ambos, si se trata de los enajenantes.

Considero que sería conveniente adecuar las normas a nuestra realidad y definir este régimen como el legislador de 1928 expresó en la exposición de motivos. Parte de la doctrina mexicana también se inclina por definir y regular a este régimen como una comunidad de bienes. Es el caso de Galindo Garfias,⁸⁶ Martínez Arrieta,⁸⁷ Magallón Ibarra.⁸⁸

Separación de bienes

En este régimen cada cónyuge conserva el dominio y la propiedad de los bienes de los que es dueño al contraer nupcias y de aquellos que adquiera durante el matrimonio. La ley exige, también en este caso, la realización de capitulaciones matrimoniales en donde se haga un inventario de los bienes de los que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio y una nota pormenorizada de las deudas que cada cónyuge tenga al casarse (art. 211). Estas capitulaciones pueden hacerse antes de la celebración del matrimonio o durante el mismo, sin embargo, es un requisito que no se cumple. Se puede argumentar que en este caso la omisión de las capitulaciones es menos importante que en el caso de la sociedad conyugal, y así es en efecto, pero no deja de ser preocupante que exista este divorcio entre la legislación que norma las relaciones patrimoniales de los cónyuges y la vida cotidiana dentro del matrimonio.

Es de rescatarse lo dispuesto por el artículo 216 en el cual se establece la obligación de asistencia que se deben los cónyuges, aunque la oscurece un poco al especificar que: “si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originada por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y el resultado que produjere”. Afirmo que la oscurece porque da la impresión de que cada cónyuge vive de sus propias rentas y recursos sin importar lo que pase con el otro o la otra, pero si uno debe molestarse por cualquier causa, que no sea de índole patológica, por el otro, ha de recibir honorarios.

⁸⁶ Ignacio Galindo Garfias, *op. cit.*, pp. 551 y ss.

⁸⁷ Sergio Martínez Arrieta, *El régimen patrimonial del matrimonio en México*, Porrúa, México, 1984, pp. 87 y ss.

⁸⁸ Jorge Mario Magallón Ibarra, *op. cit.*, pp. 319 y ss.

Por otra parte, también en este régimen, como en todo acto o hecho jurídico, el marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia (art. 218).

El artículo 208 crea la posibilidad del régimen mixto, que se regirá, según sea el caso, por los artículos inherentes a la comunidad de bienes y por los que se refieran a la separación de bienes.

Donaciones antenupciales y entre consortes

El CC contiene dos apartados que regulan las donaciones en la circunstancia específica del matrimonio. Se llama donaciones antenupciales a aquellas que hace el varón a la mujer o ésta a aquél antes del matrimonio, o bien las que hacen terceras personas a uno o a ambos consortes en consideración del futuro matrimonio.

En razón de que se realizan precisamente con miras a un futuro matrimonio se diferencian de las donaciones comunes, en primer lugar porque quedan sin efecto si el matrimonio no se efectúa (art. 230) y porque no necesitan de la aceptación expresa del (la o los) donatarios para su validez (art. 225); porque no se revocan por sobrevenir hijos al donante (art. 226) ni por ingratitud, a menos que el donante fuere un extraño y la donación se hubiere hecho a ambos cónyuges y los dos fueren ingratos (art. 227).

A diferencia de las comunes, las donaciones antenupciales son revocables por adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal cuando la donación se hizo por el otro cónyuge (art. 228).

Finalmente se especifica que las donaciones antenupciales entre los esposos no pueden exceder, reunidas, a la sexta parte de los bienes del donante. Si así fuere el exceso se considerará inoficioso (art. 221). Tratándose de donaciones hechas por extraños son inoficiosas en los términos de las comunes (art. 220).

En los casos de donaciones entre consortes durante el matrimonio, nuestro ordenamiento especifica que pueden ser realizadas siempre que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales y que no perjudiquen el derecho de los descendientes y ascendientes a percibir alimentos (art. 232). Son revocables, por causa justificada mientras subsista el matrimonio, y no son anulables por supervivencia de hijos, sólo son reducibles por inoficiosas en los mismos términos que las comunes (arts. 233 y 234).

EL PATRIMONIO DE FAMILIA

Esta figura se introduce en nuestro ordenamiento civil como resultado de un cambio en la concepción individualista de la propiedad que responde a los postulados del artículo 27. Originalmente, según se desprende de la exposición de motivos del anteproyecto, el capítulo en que se aborda estaba ubicado en el libro segundo que se refiere a los bienes. Sin embargo, al final se le incluyó en el primero como colofón

a la parte correspondiente a la familia, aunque quedó separado de ésta por las normas relativas a los ausentes e ignorados.

Sara Montero Duhalt afirma que esta institución encuentra su antecedente en las parcelas que se adscribían a las familias que habitaban en los *calpulli*, y señala, además, que el Fuero Viejo de Castilla instituyó una figura similar en favor de los campesinos.⁸⁹

Si bien esto es cierto, parece existir consenso entre la doctrina nacional en señalar que el antecedente inmediato de este instituto es el *homestead* de los Estados Unidos.⁹⁰

Galindo Garfias señala que los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia desde dos vertientes: por un lado mediante la afectación de ciertos bienes que lo han de constituir, a la satisfacción de las necesidades de este grupo social; y por otro, los sustraen de la acción de los acreedores para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros del grupo.⁹¹ Para que esto pueda ser posible el legislador determinó que los bienes que constituyen el patrimonio de familia serán inalienables, inembargables y no podrán estar sujetos a gravamen alguno (art. 727).

Pueden ser objeto de este patrimonio especial la casa habitación familiar y la parcela cultivable (art. 723) siempre y cuando no excedan de la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario general diario vigente en el Distrito Federal al momento de constituirse dicho patrimonio (art. 730). Una vez constituidos, los miembros del grupo familiar tienen derecho de disfrutar los bienes, ya sea habitando la casa o aprovechando los frutos de la parcela, siendo estos derechos intransmisibles (art. 725).

Quien desee constituir este patrimonio deberá demostrar que es mayor de edad o que está emancipado; que está domiciliado en el lugar en donde se quiere constituir el patrimonio; que existe la familia en cuyo favor se va a constituir y el vínculo que lo une a ella; que los bienes que se van a afectar son patrimonio del constituyente; que no reportan gravámenes o servidumbres y que no exceden del valor fijado en el artículo 730 para ello (art. 731).

Si se trata de constituir este patrimonio con terrenos pertenecientes al gobierno federal o al del Distrito Federal, o que fueron adquiridos por expropiación, según lo dispuesto por la Constitución, o adquiridos expresamente para la formación del patrimonio de las familias de escasos recursos, entonces se deberá comprobar que se es mexicano; su aptitud para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; que se poseen los instrumentos necesarios para ejercer la ocupación a que se dediquen; el promedio de sus ingresos y el carecer de bienes (art. 737).

Este patrimonio se extingue cuando todos los beneficiarios dejan de tener derecho a percibir alimentos; cuando la familia deja de habitar, sin causa justificada

⁸⁹ Sara Montero Duhalt, *op. cit.*, pp. 397 y ss.

⁹⁰ *Vid* Sara Montero Duhalt, *op. cit.*, p. 397; Jorge Magallón Ibarra, *op. cit.*, pp. 575 y 576; Ignacio Galindo Garfias, *op. cit.*, pp. 704 y 705.

⁹¹ Ignacio Galindo Garfias, *op. cit.*, p. 702.

por más de un año, la casa que debe servirles de morada, o de cultivar la parcela por dos años consecutivos; cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido; cuando los bienes que lo constituyan se expropien por causa de utilidad pública o cuando se declare judicialmente nula o rescindida la venta de los bienes a que se hizo referencia en el párrafo anterior (art. 741).

Es indudable que este instituto responde a una necesidad social de protección al núcleo familiar, pero la falta de coherencia y sistematización lo hacen ineficaz. Algunos críticos expresan que el hecho mismo de su constitución es absurdo, pues es incongruente que un grupo que no tiene reconocida personalidad jurídica, como es la familia, cuente con un patrimonio. Los argumentos que expresan no dejan de tener cierta validez, sin embargo, la necesaria cohesión del grupo permite la expresión y formación de un patrimonio para los fines expuestos inicialmente, lo único que haría falta es un poco de voluntad política para revisar el instituto y adecuarlo a las necesidades de las familias actuales, además de difundirlo con mayor amplitud, pues si éstos no se constituyen es por la ignorancia de las personas.